

Recurso 746/2025
Resolución 790/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso de reposición interpuesto por ■■■, actuando en calidad de concejal del Ayuntamiento de Utrera contra la resolución 771/2025, de 19 de febrero (recurso 725/2025) que inadmitía el recurso especial interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de fecha 27 de noviembre de 2025, dictado en el seno del procedimiento de licitación del contrato denominado «Concesión de la gestión del servicio de ordenación y regulación de aparcamientos de vehículos en la vía Pública (O.R.A.) del municipio de Utrera" (Expediente CSV03/2025), convocado por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de julio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria. Asimismo, el día 24 de septiembre de 2025, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a 3.892.624,09 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El 28 de noviembre de 2025 se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público la adjudicación acordada el día 27 de noviembre de 2025.

SEGUNDO. El 18 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ■■■ en calidad de concejal contra el acuerdo de adjudicación citado en el ordinal anterior.

TERCERO. El 19 de diciembre de 2025, se resolvía, inadmitiéndolo por extemporaneidad del recurso, pues se apreciaba un recurso indirecto contra los pliegos, y en consecuencia, se apreciaba que concurría causa de inadmisión del recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP.

CUARTO. El propio día 26 de diciembre de 2025, fecha de esta misma resolución, presenta un denominado recurso de reposición contra la resolución de este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia y acto impugnado.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el ámbito del Título VI del Libro I de la LCSP.

En este sentido, se ha interpuesto un recurso de reposición contra la resolución 771/2025, de 19 de diciembre, que ponía fin al recurso 725/2025.

Debe reproducirse el tenor del artículo 59.2 de la LCSP:

“1. Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva.

3. No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución del recurso. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.

Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.”

Al respecto cumple advertir que no cabe interponer recurso administrativo ordinario alguno contra la resolución que pone fin al recurso especial en materia de contratación. Únicamente es posible la interposición directa del recurso contencioso-administrativo frente a dicha resolución. De este modo, el régimen jurídico es estricto y excluyente respecto de otros recursos administrativos, como el de reposición oalzada.

La resolución 771/2025, de 19 de diciembre, es directamente ejecutiva, resultando de aplicación, en su caso, las normas generales sobre el procedimiento de apremio (art.101 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (art.10.1. k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), como se establecía en el propio pie de recurso de aquella resolución.



A mayor abundamiento, ni siquiera procede la revisión de oficio (LCSP art.41) de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por el Tribunal revisor, como tampoco están sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.

Se excluye pues expresamente la posibilidad de interposición de cualquier otro recurso administrativo del tipo que sea, por ejemplo el recurso de reposición.

En este sentido, y con relación a la interpretación del artículo 59 de la LCSP reproducido debe traerse a colación el artículo 3.1 del Código Civil relativo a la interpretación de las normas, cuando establece que *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”*. Pues bien, entendemos que el sentido propio o literal de la palabra “sólo” es el de exclusividad de tal forma que el empleo por el legislador en el artículo 59 de la LCSP de un término tan unívoco sólo puede indicar su voluntad de limitar la posibilidad de impugnación de las resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales a la vía contencioso-administrativa y excluir cualquier otra posibilidad de recurso.

Téngase en cuenta que el recurso especial en materia de contratación tuvo su origen en la Directiva 66/2007/CEE que impuso la creación de un recurso especial “rápido y eficaz”, según su considerando segundo, que resolviera los recursos que pudieran interponerse en materia contractual, lo que no ocurriría desde luego si se admitiera la posibilidad de interposición de otros recursos administrativos (piénsese incluso en el recurso extraordinario de revisión con los plazos previstos para el mismo en la legislación vigente), que harían imposible la resolución “rápida y eficaz” de este recurso especial, única razón de ser del mismo, y crearían además una situación de inseguridad jurídica prolongada en el tiempo incompatible con la necesaria fluidez de la contratación pública, siendo por ello evidente que también el “espíritu y finalidad” de la norma abonan la exclusión de cualquier recurso administrativo contra las resoluciones de este Tribunal.

Por todo ello, el recurso debe inadmitirse al concurrir causa de inadmisión conforme al artículo 55 c) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ■■■, actuando en calidad de concejal del Ayuntamiento de Utrera contra la resolución 771/2025, de 19 de febrero (recurso 725/2025) que desestimaba el recurso especial interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de fecha 27 de noviembre de 2025 dictado en el seno del procedimiento de licitación del contrato denominado «Concesión de la gestión del servicio de ordenación y regulación de aparcamientos de vehículos en la vía Pública (O.R.A.) del municipio de Utrera” (Expediente CSV03/2025), convocado por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), por no interponerse ante un acto susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

